

ESTADO DE CONTRIBUCION  
SEIS MILLONES DE PESOS REPART  
LAS PROVINCIAS DEL IMPERIO

PROVINCIAS	POBLACION	CONTRIBUCION
México	207,814	1,000,000
Guadalajara	177,074	800,000
Puebla	171,287	800,000
Veracruz	167,937	800,000
Yucatan	158,700	800,000
Oaxaca	150,336	800,000
Guerrero	140,000	800,000
Valle de México	134,680	800,000
San Luis Potosí	127,011	800,000
Zacatecas	140,753	800,000
Tlaxcala	81,847	800,000
Nuevo Reyno de Leon	43,739	800,000
Nuevo Santander	40,717	800,000
Cochila	44,937	800,000
Texas	3,334	800,000
Durango	177,400	800,000
Aragua	131,387	800,000
Nuevo México	34,204	800,000
Pais Californis	4,496	800,000
Alta idem	20,871	800,000
<b>SUMAS</b>		<b>10,000,000</b>

México 6 de Diciembre de 1823  
Partidaria Puig-Velasco

PROYECTO DE ORGANIZACION

DEL PODER LEGISLATIVO,

presentado á la comision actual de constitucion por el Sr. Valdes, como individuo de dicha comision. Publícase con el fin de escitar el patriotismo de los hombres ilustrados en asunto tan interesante.

TITULO I.

Del poder legislativo y su organizacion.

CAPITULO I.

Del poder legislativo en general.

- ART. 1.** La soberanía, fuente de toda legislación, reside radical é imprescriptiblemente en la nacion, y su ejercicio en sus representantes, segun prescribe la constitucion.
- ART. 2.** Siendo representativa la constitucion del imperio, el poder legislativo reside en un congreso, compuesto de un senado y una cámara de representantes, y en la sancion del emperador.
- ART. 3.** El pueblo mejicano no puede ejercer por sí otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones con arreglo á constitucion.
- ART. 4.** Ninguna ley tendrá autoridad constitucional, ni deberá ser obedecida, sin la aprobacion del senado, de la cámara de representantes, y la sancion del monarca.

2.

ART. 5. Un proyecto de ley propuesto por el emperador podrá ser presentado en el senado, ó en la cámara de representantes; pero si es sobre imposiciones, deberá presentarse necesariamente en esta última.

ART. 6. Un proyecto de ley sobre contribuciones, aprobado en la cámara de representantes, no podrá ser alterado por el senado; éste se limitará á adoptarle ó desecharle simplemente.

ART. 7. Ninguna contribucion, sea directa ó indirecta, ó de cualesquiera otra denominacion, deberá pagarse por ningun individuo del imperio, sin el previo consentimiento de la cámara de representantes; y ésta no podrá acordarla sino por seis años á lo mas, siendo necesario un nuevo acuerdo de la cámara, para que las contribuciones puedan tener efecto.

ART. 8. Ninguna ley sobre contribuciones podrá ser presentada por el senado.

ART. 9. Cualquier proyecto de ley, que no sea sobre impuestos, podrá ser presentado por el senado ó por la cámara de representantes; pero una vez aprobado por cualesquiera de esas dos secciones de la legislatura, deberá pasar á la otra, para obtener igual aprobacion, ántes de que se envíe á la sancion del monarca.

ART. 10. Si una ley es desechada por el senado, ó por la cámara de representantes, ó no sancionada por el monarca, no podrá ser propuesta nuevamente hasta otra legislatura.

ART. 11. Cada legislatura será por el término de dos años, y las sesiones durarán tres meses consecutivos en cada uno de los dos años; á no ser que el emperador tenga á bien prorogarlas uno ó dos meses á lo mas.

ART. 12. Cada cámara tiene la facultad de calificar las elecciones, derechos y títulos de sus miembros.

ART. 13. Cada cámara está autorizada, para exigir la asistencia de sus miembros ausentes, bajo de aquellas penas que juzgue conveniente imponerles.

3.

ART. 14. Durante el tiempo prescrito en el artículo 11, ninguna cámara podrá suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra y del emperador.

ART. 15. Las sesiones del senado y de la cámara de representantes serán públicas; pero á peticion de diez miembros podrán convertirse en sesion secreta.

ART. 16. Toda peticion ó representacion hecha por un individuo ó corporacion á cualquiera de las dos cámaras, será necesariamente por escrito.

CAPITULO II.

Del Emperador.

ART. 17. El emperador, como gefe supremo y conservador del estado, es una parte esencial del poder legislativo.

ART. 18. El emperador tiene la iniciativa de la ley, lo mismo que las otras dos secciones de la legislatura

ART. 19. Toca al emperador formar los reglamentos y órdenes necesarias para la ejecucion de las leyes y la seguridad del estado, oyendo previamente al consejo de estado.

ART. 20. Solo el emperador sanciona y promulga la ley.

ART. 21. El emperador deberá sancionar ó volver una ley dentro de treinta dias contados desde la fecha en que se le presentó.

ART. 22. Da el emperador la sancion por esta fórmula: *publíquese como ley*. La niega por esta otra: *vuelva al congreso*. Y se devolverá á la cámara donde tuvo su origen, con los fundamentos que apoyen la negativa.

ART. 23. El emperador promulgará las leyes bajo la fórmula siguiente: N. (aquí el nombre del monarca)

4  
por la Divina Providencia y por la constitucion del imperio, emperador de Méjico, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que el senado y cámara de representantes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente: (aquí el texto íntegro de la ley). Por tanto es nuestra voluntad que se publique, circule y observe como ley del imperio. (aquí la fecha, la firma, y la direccion al secretario respectivo.)

ART. 24. El emperador convoca anualmente las dos cámaras, las proroga, según el artículo 11., y puede disolver la de representantes. Pero en este caso debe llamar otra nueva para el año subsecuente, y ésta no podrá ser disuelta en el primer año de su legislatura.

ART. 25. Si alguno le aconsejare contra las dos últimas disposiciones antecedentes, será tenido por traidor y perseguido como tal.

### CAPITULO III.

#### *Del Senado.*

ART. 26. El senado es un cuerpo permanente, esencial en el poder legislativo, y sus individuos son llamados por sus clases, oficios ó elecciones, como se expresa en el artículo siguiente.

ART. 27. Se compondrá el senado, 1. de los príncipes del imperio que tengan veinte y cinco años cumplidos; 2. de todos los arzobispos del imperio; 3. de veinte y cuatro individuos nombrados por el emperador entre los secretarios del despacho, los consejeros de estado, los obispos, los embajadores, los generales del imperio, los títulos, los intendentes, y los ministros togados; 4. De un senador por cada provincia nombrado cada quinquenio por la diputacion provincial, entre los hacendados, comerciantes, mineros, letrados y eclesiásticos.

ART. 28. Para ser senador de provincia, ademas de

5  
las calidades expresadas, es necesario ser ciudadano del imperio, con residencia por lo ménos de cinco años, y gozar de una renta suficiente para vivir decorosamente.

ART. 29. Nadie podrá ser nombrado senador, si no tiene treinta años cumplidos.

ART. 30. Excepto los senadores de provincia, esta dignidad será vitalicia, y no se podrá privar á ningún senador del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de sentencia legalmente pronunciada.

ART. 31. El presidente del senado será nombrado por el emperador, sobre una lista de doce senadores, que le presentará el senado en cada legislatura.

ART. 32. Habrá dos vicepresidentes elegidos á pluralidad absoluta en cada legislatura de entre el número total de los senadores.

ART. 33. Habrá cuatro secretarios nombrados á pluralidad absoluta en la primera sesion de cada año.

ART. 34. El senado se dividirá en seis grandes secciones, que se denominarán:

De observancia de la constitucion.

De justicia y negocios eclesiásticos.

De lo interior y relaciones exteriores.

De hacienda y estadística.

De guerra y marina.

De instruccion pública.

ART. 35. El tratamiento del senado será impersonal, y sus individuos tendrán el de excelencia, sin perjuicio de otro mayor que gocen por otro título.

ART. 36. El senado no podrá tener sesiones cuando se halle disuelta la cámara de representantes, excepto si se convoca de orden del emperador. Cualesquiera acuerdos en contravencion de este artículo es absolutamente nulo.

ART. 37. Toca al senado velar sobre la conservacion de la libertad individual y de la libertad de la im-

ART. 38. En caso de sublevacion á mano armada, ó de inquietud que comprometa la seguridad del estado, el senado, á propuesta del emperador, podrá suspender por seis meses á lo mas alguno ó algunos artículos de la constitucion, sea en todo el imperio ó en lugares determinados.

ART. 39. El senado conoce exclusivamente de las causas de las personas imperiales, de las de los ministros, de las de los consejeros de estado, de las de los individuos del supremo tribunal de justicia, de las de sus propios miembros, y de las de los representantes de las provincias.

#### CAPITULO IV.

##### *De la cámara de representantes.*

ART. 40. La cámara de representantes se compone de los diputados de las provincias, elegidos á razon de un representante por cada cien mil habitantes,

ART. 41. Si despues de hecha la eleccion en razon del artículo anterior, sobraren mas de cincuenta mil habitantes, se nombrará otro representante.

ART. 42. La cámara se renovará cada dos años en su totalidad

ART. 43. Para ser individuo de la cámara de representantes es menester ser ciudadano mejicano, haber cumplido veinte y cinco años de edad, haber sido durante cinco años vecino del imperio, ser en la actualidad vecino de la provincia de la eleccion, y gozar de un capital que no baje de diez mil pesos, ó de un sueldo de dos mil pesos á lo menos, pagado por el estado, ó bien de una profesion científica, capaz de producir la suma indicada.

ART. 44. Si no se encontraren en la provincia sugeridos idóneos de la edad prescrita, que gocen del capital de diez mil pesos, el número se completará con los sugeridos mas hábiles bajo el capital señalado.

ART. 45. Los representantes gozarán, sin embargo,

de una compensacion pagada por sus provincias, á juicio de la diputacion provincial.

ART. 46. Los electores de provincia deberán gozar de un capital de mil pesos á lo ménos, para tener derecho de sufragio, ó de un sueldo de mas de quinientos pesos pagado por el estado, ó bien de una profesion, industria ó arte, que les produzca la suma requerida.

ART. 47. Ningun individuo podrá ser reelegido, hasta seis años despues de haber desempeñado el cargo de representante.

ART. 48. En la primera sesion de cada legislatura, la cámara de representantes presentará al emperador una terna triple, para que de ella elija un presidente y dos vicepresidentes, que lo serán para todo el tiempo de la legislatura.

ART. 49. La cámara elejirá en la primera sesion de cada año cuatro secretarios y cuatro vicesecretarios á pluralidad absoluta,

ART. 50. La cámara se dividirá en las mismas seis sesiones que se divide el senado.

ART. 51. El tratamiento de la cámara de representantes será impersonal, su presidente tendrá el de excelencia, y sus demas miembros el de señoría.

ART. 52. Desde el momento de la eleccion y dos meses despues de cada legislatura, ningun representantes podrá ser demandado por causas civiles, ni ejecutado por deudas.

ART. 53. Los representantes son inviolables por sus opiniones, y en causas criminales no podrán ser juzgados sino por el senado.

ART. 54. Durante el tiempo de su diputacion, ningun representante podrá admitir para sí ni solicitar para otro empleo alguno de provision del gobierno, como no sea de escala en su respectiva carrera.

ART. 55. La cámara de representantes tiene el de-

recho exclusivo de acusacion, en los términos prescritos en los siguientes artículos.

ART. 56. La cámara no podrá declarar á ningun funcionario público en estado de acusacion, si no concurren las dos terceras partes de los diputados presentes.

ART. 57. Cualesquier funcionario que sea declarado en estado de acusacion, se suspenderá por el emperador del empleo ú oficio público que ejerza, y la acusacion fundada pasará en el acto al juicio del senado.

ART. 58. La cámara no puede acusar á ningun funcionario público, sino por crímenes de traicion ó de concusion.

NOTA.

*Parece que otros señores han presentado otros fragmentos, tales como el poder electoral, el ejecutivo, el judicial, los que, discutidos, combinados y acordados por la comision, formarán el proyecto de constitucion del imperio.*

MEXICO: 1822.

Imprenta Imperial del Sr. D. Alejandro Valdes.

PROYECTO  
DE CONSTITUCION,  
PRESENTADO  
A LA COMISION DE ELLA  
POR UNO DE LOS INDIVIDUOS  
QUE LA COMPONEN.

MEXICO: 1822.

Oficina de D. José María Ramos Palomera.